

AUTO N. 04037

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, en atención a queja anónima interpuesta vía telefónica con **Radicado No. 2021ER239696 del 04 de noviembre 2021**, en la cual ciudadanos solicita visita para verificar fundidora, por emitir Aire contaminado que perjudica a los vecinos, ubicada en la Carrera 34 No. 34-09 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la SDA, en virtud del **Radicado No. 2021ER239696 del 04 de noviembre 2021**, realizó visita técnica el día **15 de marzo de 2022**, al predio con nomenclatura Carrera 34 No. 34-9 del Barrio Pensilvania de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, en donde se encuentra la sociedad **TRANSFORMADORA DE METALES MIG S.A.S.**, identificado con el NIT. 900455026-9, en la cual debe demostrar que da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica; no cumple con los estándares de emisión que le son aplicables; el ducto de la fuente fija Horno Crisol de 300 Kg que opera con ACPM como combustible no cuenta con los puertos y la plataforma o acceso seguro para poder realizar un estudio de emisiones atmosféricas; no ha demostrado cumplimiento con los estándares máximos de emisión admisible para los parámetros de Material particulado (MP), Dióxidos de azufre (SO₂) y Óxidos de Nitrógeno (NO_x), para la fuente fija Horno Crisol de 300 Kg que opera con ACPM como combustible; no cuenta con el plan de contingencia al sistema de control filtros de mangas, utilizado para la fuente Horno Crisol de 300 kg de capacidad; la

fuelle se instaló sin contar con el concepto técnico favorable expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente previó para la operación de las fuentes, dado que la fecha de instalación fue en el 2017, por lo cual se emitió el **Concepto Técnico No. 09381 del 11 de agosto de 2022**.

Que por medio del **Requerimiento No. 2022EE205358 del 11 de agosto de 2022**, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la SDA, informó y requirió a la señora **MARTHA ISABEL GARCIA**, en calidad de representante legal de la sociedad **TRANSFORMADORA DE METALES MIG S.A.S.**, identificado con el NIT. 900455026-9, ubicado en la Carrera 34 No. 34-09 del Barrio Pensilvania de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, para que realice las acciones que a continuación se enumera.

- 1. Adecuar plataforma y puertos de muestreo para el ducto de la fuente fija Horno Crisol de 300 Kg que opera con ACPM como combustible con el fin de poder realizar un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas, conforme a lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado por la Resolución 760 de 2010, esta última modificada por la Resolución 2153 del 2 de Noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial).*
- 2. Realizar y presentar un estudio de emisiones en la fuente fija Horno Crisol de 300 Kg que opera con ACPM como combustible con el fin de demostrar cumplimiento con el límite máximo permisible para los parámetros Material Particulado (MP), Óxidos de Nitrógeno (NOX) y Óxidos de Azufre (SOx) establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.*
- 3. Presentar el cálculo de altura mínima de descarga del ducto de la fuente fija Horno Crisol de 300 Kg que opera con ACPM como combustible de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 o el artículo 70 de la Resolución 909 de 2008 y a las Buenas Prácticas de Ingeniería establecidas en el capítulo 4 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas, y adecuar la altura de ser necesario.*
- 4. En cumplimiento con el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011 y en concordancia con lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado por la Resolución 760 de 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010, deberá presentar para su aprobación a esta Entidad el Plan de Contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento de los sistemas de control de emisiones de filtros de mangas. El plan de contingencia deberá presentar la siguiente información de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuente Fijas última versión.*

5. *De conformidad con los requisitos establecidos en el numeral 6.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas, deberá implementar y mantener el plan de contingencia de los Sistemas de Control de Emisiones de los procesos de fundido de zinc, molienda y zarandeo consistente en filtros de mangas.*
6. *De conformidad con lo estipulado en el Artículo 19 de la Resolución 6982 de 2011, cuando quiera que, para efectos de mantenimiento rutinario, o periódico sea necesario suspender completamente el funcionamiento de cualquier equipo de control, durante lapsos iguales o superiores a ocho (8) horas, se deberá informar a esta Secretaría, por escrito y con una anticipación de por lo menos veinticuatro (24) horas.*
7. *De conformidad con el párrafo tercero del artículo 80 de la Resolución 909 de 2008, las actividades de mantenimiento deben quedar registradas en la minuta u hoja de vida del sistema de control, documento que será objeto de seguimiento cuando la autoridad ambiental competente lo establezca, o durante una visita de seguimiento y control por parte de la misma.*
8. *Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.*

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la SDA, realizó visita de control el **11 de abril de 2023**, al predio con nomenclatura Carrera 34 No. 34-09 del Barrio Pensilvania de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, predio donde se encuentra ubicado la sociedad **TRANSFORMADORA DE METALES MIG S.A.S.**, identificado con el NIT. 900455026-9, en la cual se evidenció que el horno crisol de 300 kg que opera con aceite usado empleado en el proceso de fundición de zamak, se instaló en la localidad de Puente Aranda establecida área fuente de contaminación Clase I, sin contar con el concepto, incumpliendo con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 623 de 2011; no presentó la documentación necesaria para demostrar la procedencia del aceite usado con el que opera la fuente horno crisol de 300 kg empleado en la fundición de zamak, ni tampoco la licencia ambiental de una empresa dedicada al tratamiento de este tipo de combustibles, se prohíbe la utilización de aceite usado no tratado como combustible en ninguna proporción o mezcla en equipos de combustión externa y hornos, incumpliendo lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con el artículo 12 del Decreto 623 de 2011; en sus procesos de fundición de zamak en el horno crisol de 300 kg que opera con aceite usado, molienda, zarandeo y moldeo de zamak no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones fugitivas no trasciendan más allá de los límites del predio, incumpliendo con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008; aunque el horno crisol de 300 kg que opera con aceite usado posee ducto para la descarga de las emisiones generadas, no ha demostrado que su altura garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas en el proceso de fundición de zamak, y no ha demostrado cumplimiento de los estándares de emisión que le son aplicables, incumpliendo con lo establecido en el artículo

69 de la Resolución 909 de 2008; el ducto de la fuente fija Horno Crisol de 300 Kg que opera con aceite usado como combustible, no cuenta con los puertos y la plataforma o acceso seguro para poder realizar un estudio de emisiones atmosféricas, incumpliendo con lo establecido en el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008; no ha demostrado cumplimiento con los estándares máximos de emisión para los parámetros de Material particulado (MP), Dióxido de Azufre (SO₂), Óxidos de Nitrógeno (NO₂), Cadmio (Cd) y Plomo (Pb) en la fuente fija horno crisol de 300 kg que opera con aceite usado empleado en la fundición de zamak, de acuerdo con lo establecido en la tabla 1 artículo 4 de la Resolución 909 de 2008, en concordancia con el artículo 93 de la misma Resolución y lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas; no ha determinado la altura mínima para el punto de descarga del ducto del proceso de fundición de zamak realizado en el horno crisol de 300 kg que opera con aceite usado, incumpliendo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011; no ha presentado para su aprobación el plan de contingencia de los sistemas de control de emisiones asociados a los procesos de fundición de zamak en el horno crisol de 300 kg que opera con aceite usado, molienda y zarandeo consistente en un filtro de mangas, el cual debe cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 6.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas, incumpliendo con lo establecido en el artículo 20 de la Resolución 6982 del 2011; cuando la actividad industrial, comercial y/o de servicios no cuente con el plan de contingencia mencionado en el artículo 20 de la misma Resolución, deberá suspender las actividades productivas que ocasionan la emisión de contaminantes; incumpliendo con lo establecido en el artículo 21 de la Resolución 6982 del 2011; no ha demostrado la legal procedencia del combustible mediante la licencia ambiental de la empresa que lo trata y suministra, incumpliendo con lo establecido en el artículo 6 de la Resolución 6982 de 2011; por lo cual se emitió el **Concepto Técnico No. 05355 del 17 de mayo de 2023**.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (**RUES**), se pudo establecer que la sociedad **TRANSFORMADORA DE METALES MIG S.A.S.**, identificado con el NIT. 900455026-9, se encuentra registrada con la matrícula mercantil No. 2127295 del 02 de agosto de 2011, actualmente activa, con fecha de renovación el 17 de mayo de 2023, con dirección comercial y fiscal en la Carrera 34 No. 34-09 de la ciudad de Bogotá, con números de contacto 6012015328-3153365442 y con correo electrónico martha.60garcia@hotmail.com, por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se hará a la dirección anteriormente citada y las que reposan en el expediente **SDA-08-2021-2061**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de las visitas técnicas realizadas el **15 de marzo de 2022** y el **11 de abril de 2023**, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría emitió los **Conceptos Técnicos Nos. 09381 del 11 de agosto de 2022** y **05355 del 17 de mayo de 2023**, en los cuales se expuso lo siguiente:

✓ Concepto Técnico No. 09381 del 11 de agosto de 2022:

“(…)

CONCEPTO TÉCNICO No. 09381

FECHA 11-08-2022

ASUNTO:	Control Radicado 2021ER239696 del 04 de noviembre de 2021
FECHA DE LA VISITA:	15 de marzo de 2022
RAZÓN SOCIAL:	TRANSFORMADORA DE METALES MIG S.A.S.
NOMBRE COMERCIAL:	TRANSFORMADORA DE METALES MIG S.A.S.
MATRICULA MERCANTIL:	2127295 del 02 de agosto de 2011 (renovada – 31/03/2022)*
REPRESENTANTE LEGAL:	MARTHA ISABEL GARCIA
C.C. (o C.E):	51687195
TEL:	3153365442
CORREO ELECTRÓNICO:	martha.60garcia@hotmail.com
NIT	900455026-9
CIU:	2432 - Fundición de metales no ferrosos
EXPEDIENTE:	No posee expediente en materia de emisiones atmosféricas.
DIRECCIÓN ACTUAL:	Carrera 34 No. 9 - 34
CHIP CATASTRAL:	AAA0035RACN
BARRIO:	Pensilvania
LOCALIDAD:	Puente Aranda
UPZ:	108 – Zona Industrial

(…)

1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones de la sociedad **TRANSFORMADORA DE METALES MIG S.A.S.** la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 34 No. 9 - 34 del barrio Pensilvania, de la localidad de Puente Aranda, mediante el análisis de la siguiente información remitida:

Mediante el radicado 2021ER239696 del 04 de noviembre de 2021 se allega queja en donde se solicita realizar visita técnica al predio ubicado en la Carrera 34 No. 9 - 34, debido a una posible contaminación atmosférica por el desarrollo de la actividad de una fundición que emite aire contaminado.

(....)

3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

El día 15/03/2022, se realizó visita técnica de inspección a las instalaciones del predio identificado con la nomenclatura Carrera 34 No. 9 – 34, donde opera la sociedad **TRANSFORMADORA DE METALES MIG S.A.S.** Durante el recorrido se obtuvo la siguiente información:

Actividad Industrial	Fundición de metales no ferrosos		
Horario (Lunes a Viernes)	8:00 a.m. a 5:00 p.m.	Horario Sábado	8:00 a.m. a 12:00 p.m.
		Horario Domingo	No aplica
Número de Empleados	2	Número de turnos	1
Producción	300 kg / día – 1200 kg / mes		
Materias Primas	Zinc y óxido de zinc		
Equipos	1 horno crisol de 300 Kg, 1 molino, 1 zaranda		
Nombre de la persona que atendió la visita	Martha García	Cargo	Representante legal
Tipo de documento de identificación	Cédula de ciudadanía	Número de documento	51687195

(...)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Se realiza visita técnica de inspección a la sociedad ubicada en el predio con nomenclatura urbana Carrera 34 No. 9 – 34, en una zona presuntamente industrial. La sociedad lleva a cabo la en un predio de cuatro (4) pisos, el primero piso es una bodega donde se desarrolla la actividad de fundición. Los demás pisos son de uso residencial, e informan el último piso se encuentra desocupado.

En cuanto a emisiones atmosféricas:

La sociedad cuenta con un horno Crisol de 300 Kg de capacidad en el llevan a cabo la fundición de Zinc, este opera con ACPM como combustible, el cual compran en estaciones de gasolina y almacenan en tanques, según lo informado. El área donde realizan el proceso

de fundido está confinada, cuenta con una campana, que conecta a un sistema de extracción y ducto de 0,60 metros de diámetro, este a su vez se une a unos filtros de mangas, los cuales se visualizaron durante la visita, pero la sociedad no cuenta con ficha técnica de los mismos, por tal razón se desconoce la capacidad de remoción de estos, el ducto saliente de los filtros cuenta con una altura de 6 metros según lo informado en la visita. Debido a la infraestructura del predio no se pudo observar el punto de descarga del ducto, por tal razón no fue posible establecer si la altura es suficiente para la dispersión de las emisiones.

Por otro lado, llevan a cabo los procesos de molienda y zarandeo de óxido de zinc, en este último separan los diferentes tamaños de las partículas que salen de la molienda. Estos procesos se realizan en un área confinada, cuentan con sistema de extracción y ducto de 0,10 metros de diámetro y 3 metros de altura, que conecta al filtro de mangas, al igual que en el proceso de fundido.

No se percibieron olores propios de la actividad al exterior del predio y no se observó uso del espacio público para el desarrollo de la misma.

(...)

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA





(....)

8. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

En las instalaciones se realiza el proceso de fundido de zinc, susceptible de generar material particulado, gases y olores. El manejo que la sociedad le da a las emisiones generadas en dicho proceso se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	FUNDIDO DE ZINC
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas confinadas para los procesos.	El área donde se realiza el proceso está debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	Si posee sistema de extracción.
Posee dispositivos de control de emisiones	Si posee, cuentan con unos filtros de mangas.

La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	Si posee ducto, pero su altura debe determinarse mediante estudio de emisiones presentando el cálculo de la altura mínima de descarga del ducto
Se perciben olores al exterior del predio.	No se percibieron olores propios de la actividad al exterior del predio.
Desarrolla actividades en espacio público.	No desarrolla actividades propias de la sociedad en el espacio público.

La sociedad **TRANSFORMADORA DE METALES MIG S.A.S.**, cuenta con áreas confinadas, sistema de extracción funcional, ducto y sistema de control consistente en filtros de mangas para el proceso de fundido de zinc, sin embargo, no se pudo visualizar el punto donde se descargan las emisiones, el cual se debe determinar mediante estudio de emisiones presentando el cálculo de la altura mínima de descarga del ducto

Así mismo, en las instalaciones se realizan los procesos de molienda y zarandeo, susceptibles de generar material particulado. El manejo que la sociedad le da a las emisiones generadas en dichos procesos se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	MOLIENDA Y ZARANDEO
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas confinadas para los procesos.	El proceso se realiza en un espacio debidamente confinado.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	Si posee sistema de extracción
Posee dispositivos de control de emisiones	Si posee, conecta a los filtros de mangas.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	Si posee ducto, pero no fue posible determinar si este garantiza la adecuada dispersión de las emisiones.
Se perciben olores al exterior del predio.	No se perciben olores propios de la actividad al exterior del predio.
Desarrolla actividades en espacio público.	No desarrolla actividades propias de la sociedad en el espacio público.

La sociedad **TRANSFORMADORA DE METALES MIG S.A.S.**, cuenta con áreas confinadas, sistema de extracción funcional, ducto y sistema de control consistente en filtros de mangas para los procesos de molienda y zarandeo, sin embargo, no se pudo visualizar el punto donde se descargan las emisiones, por ende, debe demostrar que la misma garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas.

(...)

11. CONCEPTO TÉCNICO

- 11.1. La sociedad **TRANSFORMADORA DE METALES MIG S.A.S.** no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.
- 11.2. La sociedad **TRANSFORMADORA DE METALES MIG S.A.S.**, debe demostrar cumplimiento al párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, demostrando que da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica.
- 11.3. La sociedad **TRANSFORMADORA DE METALES MIG S.A.S.**, cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto sus procesos de fundido de zinc, molienda y zarandeo cuentan con mecanismos de control que garantizan que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.
- 11.4. La fuente fija Horno Crisol de 300 Kg que opera con ACPM como combustible posee ducto para descarga de las emisiones generadas, sin embargo, la sociedad **TRANSFORMADORA DE METALES MIG S.A.S.**, no cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 ya que no ha demostrado que cumple con los estándares de emisión que le son aplicables.
- 11.5. La sociedad **TRANSFORMADORA DE METALES MIG S.A.S.** no cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto el ducto de la fuente fija Horno Crisol de 300 Kg que opera con ACPM como combustible no cuenta con los puertos y la plataforma o acceso seguro para poder realizar un estudio de emisiones atmosféricas.
- 11.6. La sociedad **TRANSFORMADORA DE METALES MIG S.A.S.** no ha demostrado cumplimiento con los estándares máximos de emisión admisible para los parámetros de Material particulado (MP), Dióxidos de azufre (SO₂) y Óxidos de Nitrógeno (NO_x), para la fuente fija Horno Crisol de 300 Kg que opera con ACPM como combustible de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del

MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

- 11.7. La sociedad **TRANSFORMADORA DE METALES MIG S.A.S.** no ha demostrado cumplimiento con el artículo 17 de la resolución 6982 de 2011, por cuanto no ha determinado la altura mínima para el punto de descarga del ducto de la fuente fija Homo Crisol de 300 Kg que opera con ACPM como combustible.
- 11.8. La sociedad **TRANSFORMADORA DE METALES MIG S.A.S.** no cumple con el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no cuenta con el plan de contingencia al sistema de control filtros de mangas, utilizado para la fuente Homo Crisol de 300 kg de capacidad.
- 11.9. La sociedad **TRANSFORMADORA DE METALES MIG S.A.S.** no cumple con el artículo 13 del Decreto 623 de 2011, por cuanto la fuente se instaló sin contar con el concepto técnico favorable expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente previo para la operación de las fuentes, dado que la fecha de instalación fue en el 2017.
- 11.10. Se sugiere al área jurídica tomar las acciones pertinentes frente a la operación del Homo Crisol de 300 Kg por cuanto opera con ACPM como combustible y no ha demostrado cumplimiento con los estándares máximos de emisión que le son aplicables.
- 11.11. **MARTHA ISABEL GARCIA** en calidad de representante legal de la sociedad **TRANSFORMADORA DE METALES MIG S.A.S** deberá realizar las siguientes acciones necesarias para dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando, en un término de **sesenta (60) días calendario**:
 - 11.11.1. Adecuar plataforma y puertos de muestreo para el ducto de la fuente fija Homo Crisol de 300 Kg que opera con ACPM como combustible con el fin de poder realizar un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas, conforme a lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado por la Resolución 760 de 2010, esta última modificada por la Resolución 2153 del 2 de Noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial).

11.11.2. Realizar y presentar un estudio de emisiones en la fuente fija Horno Crisol de 300 Kg que opera con ACPM como combustible con el fin de demostrar cumplimiento con el límite máximo permisible para los parámetros Material Particulado (MP), Óxidos de Nitrógeno (NO_x) y Óxidos de Azufre (SO_x) establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

Para presentar el estudio de emisiones, el establecimiento/ la sociedad deberá tener en cuenta lo siguiente:

- a) En cumplimiento con el parágrafo 2 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, deberá radicar en la Secretaría un informe previo de la actividad objeto de control, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con un antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, solicitando la auditoría e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma; debe suministrar la información solicitada mediante numeral 2.1 del capítulo II "Estudio de Emisiones Atmosféricas" del Protocolo de Fuentes Fijas, acogido mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado mediante Resolución 2153 del 2010.
- b) En cumplimiento con el parágrafo 3 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, se informa al industrial que el estudio de emisiones atmosféricas debe ser realizado por consultores acreditados por el IDEAM. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos.
- c) Deberá presentar el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas dentro de los treinta (30) días calendario siguiente a la fecha de su realización, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.
- d) El representante legal de la sociedad **TRANSFORMADORA DE METALES MIG S.A.S** o quien haga sus veces, deberá presentar adjunto al informe la acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente al análisis de los estudios de emisiones que presenten, de conformidad con lo establecido en el

numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012. Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link: <http://www.secretariadeambiente.gov.co/rentanillanivirtual/app>. Se abrirá la página en donde se encuentran los aplicativos para la liquidación en línea, la empresa o usuario interesado debe crear un usuario con contraseña para liquidar el valor a pagar y generar el recibo de pago. Cuando el usuario haya creado su cuenta deberá ingresar al cuadro azul claro "AIRE, RUIDO Y PUBLICIDAD EXTERIOR" en donde encontrará la lista de aplicativos disponibles: En la lista deben elegir la que requieran, en este caso es el aplicativo **LIQUIDADOR POR SERVICIOS DE EVALUACIÓN PARA ESTUDIOS DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS (SCAAV)** y para el caso de realizar pago por trámite correspondiente a permisos de emisiones el aplicativo es **LIQUIDADOR PARA EVALUACIÓN DE PERMISOS DE EMISIONES PARA FUENTES FIJAS**, diligenciar la información que el formulario les solicita y darle SIGUIENTE para generar el link en donde se puede descargar el recibo.

- 1.11.3. Presentar el cálculo de altura mínima de descarga del ducto de la fuente fija Homo Crisol de 300 Kg que opera con ACPM como combustible de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 o el artículo 70 de la Resolución 909 de 2008 y a las Buenas Prácticas de Ingeniería establecidas en el capítulo 4 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas, y adecuar la altura de ser necesario.
- 1.11.4. En cumplimiento con el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011 y en concordancia con lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado por la Resolución 760 de 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010, deberá presentar para su aprobación a esta Entidad el Plan de Contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento de los sistemas de control de emisiones de filtros de mangas. El plan de contingencia deberá presentar la siguiente información de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuente Fijas última versión:
 - Descripción de la actividad que genera la emisión.

- Descripción de la actividad que se realiza en las instalaciones en las cuales se tiene instalado en sistema de control emisiones atmosféricas.
- Identificación y caracterización de los sistemas de control de emisiones atmosféricas, incluyendo la referencia, condiciones de operación, la eficiencia de remoción de diseño y la eficiencia real de remoción.
- Ubicación de los sistemas de control. Se deben presentar los planos de las instalaciones con la ubicación geográfica de los sistemas de control de emisiones, incluyendo la ubicación de conexiones y otros que permitan el funcionamiento de los mismos.
- Identificación, análisis, explicación y respuesta a cada una de las posibles fallas de los sistemas de control de emisiones que se pueden presentar durante su operación, de acuerdo con las variables establecidas en el presente protocolo y lo establecido por el fabricante del mismo.
- Acciones de respuesta a cada una de las situaciones identificadas, especificando los responsables de ejecutarlas, las herramientas necesarias para realizarlas (documentos, equipos, requerimientos de personal, entre otras) y en los casos en los que se tengan establecidas funciones específicas relacionadas con los sistemas de control, se deben definir los cargos.
- Recursos técnicos y humanos requeridos para ejecutar tanto el plan de mantenimiento de los sistemas de control como los procedimientos de respuesta a cada una de las situaciones de contingencia que se pueden presentar.
- Procedimientos operativos de respuesta en caso de falla de los sistemas de control de emisiones (actividades, responsable de cada actividad y documento o reporte asociado en caso de existir)
- Para presentar el plan de contingencia la sociedad deberá tener en cuenta las siguientes observaciones:

El representante legal de la sociedad **TRANSFORMADORA DE METALES MIG S.A.S.** o quién haga sus veces, deberá presentar adjunto al plan de contingencias la acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente al análisis del plan de contingencia que presenten, de conformidad con lo

establecido en el numeral 4 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012. Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link: <http://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanillavirtual/app>. Se abrirá la página en donde se encuentran los aplicativos para la liquidación en línea, la sociedad o usuario interesado debe crear un usuario con contraseña para liquidar el valor a pagar y generar el recibo de pago. Cuando el usuario haya creado su cuenta deberá ingresar al cuadro azul claro "AIRE, RUIDO Y PUBLICIDAD EXTERIOR" en donde encontrará la lista de aplicativos disponibles: En la lista deben elegir la que requieran, en este caso es el aplicativo **LIQUIDADOR POR SERVICIOS DE EVALUACIÓN PARA ESTUDIOS DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS (SCAAV)** y para el caso de realizar pago por trámite correspondiente a permisos de emisiones el aplicativo es **LIQUIDADOR PARA EVALUACIÓN DE PERMISOS DE EMISIONES PARA FUENTES FIJAS**, diligenciar la información que el formulario les solicita y darle SIGUIENTE para generar el link en donde se puede descargar el recibo.

- 1.5. De conformidad con los requisitos establecidos en el numeral 6.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas, deberá implementar y mantener el plan de contingencia de los Sistemas de Control de Emisiones de los procesos de fundido de zinc, molienda y zarandeo consistente en filtros de mangas.
- 1.6. De conformidad con lo estipulado en el Artículo 19 de la Resolución 6982 de 2011, cuando quiera que, para efectos de mantenimiento rutinario, o periódico sea necesario suspender completamente el funcionamiento de cualquier equipo de control, durante lapsos iguales o superiores a ocho (8) horas, se deberá informar a esta Secretaría, por escrito y con una anticipación de por lo menos veinticuatro (24) horas, suministrando la siguiente información:
 - Nombre y localización de la fuente de emisión
 - Lapso durante el cual se suspenderá el funcionamiento del equipo de control
 - Cronograma detallado de las actividades a implementar, adicionalmente, deberá cumplir con lo establecido en el parágrafo tercero del artículo 80 de la Resolución 909 de 2008.

11.11.7. De conformidad con el párrafo tercero del artículo 80 de la Resolución 909 de 2008, las actividades de mantenimiento deben quedar registradas en la minuta u hoja de vida del sistema de control, documento que será objeto de seguimiento cuando la autoridad ambiental competente lo establezca, o durante una visita de seguimiento y control por parte de la misma.

11.11.8. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.

El incumplimiento de las obligaciones señaladas dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique.

(...)"

✓ **Concepto Técnico No. 05355 del 17 de mayo de 2023:**

"(...)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Se realiza visita técnica de inspección a la sociedad ubicada en una zona presuntamente industrial. La sociedad lleva a cabo la actividad en un predio de cuatro (4) niveles, el primero nivel es una bodega empleada en su totalidad para el desarrollo de la actividad económica. Los demás pisos son de uso residencial.

En cuanto a emisiones atmosféricas:

La sociedad cuenta con un horno Crisol de 300 Kg de capacidad en el cual se lleva a cabo la fundición de Zamak, este opera con Aceite usado como combustible, la persona que atendió la visita informó que el aceite es tratado, sin embargo, no contaban con la documentación del mismo para verificar la licencia ambiental de la empresa que trata el aceite.

El horno cuenta con una campana de extracción y ducto de 0,6096 metros de diámetro, este a su vez se une a unos filtros de mangas, los cuales se visualizaron durante la visita. El ducto saliente de los filtros cuenta con una altura de 6 metros según lo informado en la visita dado que debido a la infraestructura del predio no se pudo observar el punto de descarga del ducto. No posee plataforma y/o acceso seguro, ni puertos de muestreo para realizar estudios de emisiones.

Por otro lado, llevan a cabo los procesos de molienda y zarandeo de óxido de zinc, en este último separan los diferentes tamaños de las partículas que salen de la molienda. Estos procesos cuentan con sistema de extracción y ducto de 0,1016 metros de diámetro el cual conecta al mismo filtro de mangas, al igual que en el proceso de fundido, teniendo una altura de 6 metros. No fue posible observar el punto de descarga, sin embargo, teniendo en cuenta que la estructura donde opera la sociedad es de 4 plantas se determina que la altura actual del ducto no garantiza la dispersión de las emisiones generadas.

Adicionalmente, llevan a cabo el proceso de moldeo de zamak en moldes metálicos.

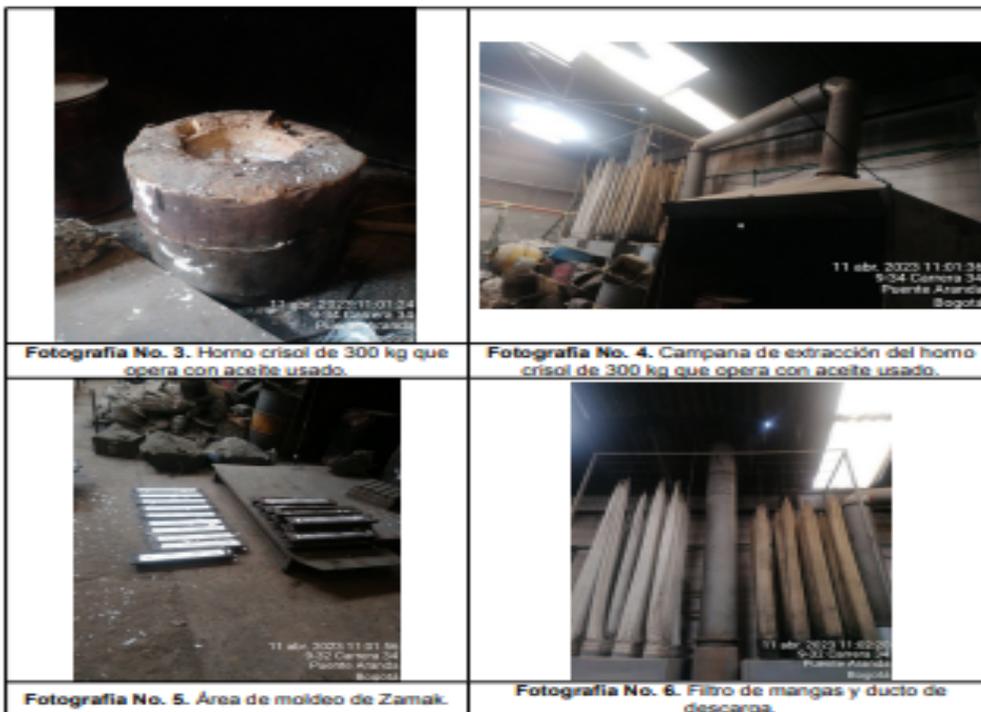
Se observó que las áreas de proceso no se encuentran confinadas, por cuanto en el tejado hay secciones abiertas que permiten las emisiones fugitivas trasciendan del predio.

No se percibieron olores propios de la actividad al exterior del predio, es de aclarar que la actividad no se estaba desarrollando en el momento de la visita, además, no se observó uso del espacio público para el desarrollo de la misma.

(...)

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA





(...)

7. EVALUACIÓN DE ACCIONES SOLICITADAS

La sociedad **TRANSFORMADORA DE METALES MIG S.A.S.** cuenta con la comunicación 2022EE205358 del 11 de agosto 2022, notificada el día 16 de agosto de 2022, dónde se informaron las acciones necesarias para dar cumplimiento a la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas, sin embargo, a la fecha la sociedad no ha realizado ninguna de las acciones solicitadas de acuerdo con lo observado en la visita del 11 de abril de 2023.

(....)

9. FUENTES FIJAS DE EMISION POR PROCESO

En las instalaciones se lleva a cabo el proceso de fundición de zamak (horno crisol de 300 kg que opera con aceite usado), el cual es susceptible de generar material particulado, olores y gases. El manejo que la sociedad le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	FUNDICIÓN DE ZAMAK HORNO CRISOL DE 300 Kg OPERA CON ACEITE USADO
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas confinadas para los procesos.	El área donde se llevan a cabo el proceso no se encuentra debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	Si posee sistema de extracción.
Posee dispositivos de control de emisiones	Posee un filtro de mangas como sistema de control.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	Posee un ducto de 6 metros de altura, sin embargo, esta debe determinarse mediante estudio de emisiones presentando el cálculo de la altura mínima de descarga del ducto.
Se perciben olores al exterior del predio.	En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso al exterior del predio, y la actividad no se estaba desarrollando.
Desarrolla actividades en espacio público.	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso evaluado.

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, la sociedad **TRANSFORMADORA DE METALES MIG S.A.S.** cuenta con sistema de extracción funcional, ducto y sistema de control consistente en filtros de mangas para el proceso de fundido de zamak (horno crisol de 300 kg que opera con aceite usado), sin embargo, no da un adecuado manejo de las emisiones de olores,

material particulado y gases, por cuanto el área de proceso no se encuentra confinadas y la altura del ducto se debe determinar mediante estudio de emisiones presentando el cálculo de la altura mínima de descarga del ducto.

Además, en las instalaciones se lleva a cabo el proceso de molienda y zarandeo, los cuales son susceptibles de generar material particulado, el manejo que la sociedad le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	MOLIENDA Y ZARANDEO
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas confinadas para los procesos.	El área donde se llevan a cabo el proceso no se encuentra debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	Si posee sistema de extracción
Posee dispositivos de control de emisiones	Cuenta con filtros de mangas como sistema de control.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	Si poseen un ducto de aproximadamente 6 metros de altura.
Se perciben olores al exterior del predio.	No se perciben olores propios de la actividad al exterior del predio y la misma no se estaba desarrollando.
Desarrolla actividades en espacio público.	No desarrolla actividades propias de la sociedad en el espacio público.

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, la sociedad **TRANSFORMADORA DE METALES MIG S.A.S.** no da un adecuado manejo al material particulado generado en su proceso de molienda y zarandeo, debido que el área donde se lleva a cabo el proceso no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones fugitivas no trasciendan los límites del predio.

Finalmente, en las instalaciones se lleva a cabo el proceso de moldeo de zamak, el cual es susceptible de generar olores, el manejo que la sociedad le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	MOLDEO DE ZAMAK
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas confinadas para los procesos.	El área donde se llevan a cabo el proceso no se encuentra debidamente confinada.

PROCESO	MOLDEO DE ZAMAK
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIÓN
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	No posee sistema de extracción y no requiere su instalación.
Posee dispositivos de control de emisiones	No posee dispositivos de control y no requiere su instalación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No posee ducto y no requiere su instalación.
Se perciben olores al exterior del predio.	En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso al exterior del predio y la actividad no se estaba desarrollando.
Desarrolla actividades en espacio público.	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso evaluado.

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, la sociedad **TRANSFORMADORA DE METALES MIG S.A.S.** no da un adecuado manejo a los olores generados en su proceso de moldeo de zamak, debido que el área donde se lleva a cabo el proceso no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones fugitivas no trasciendan los límites del predio.

(...)

12. CONCEPTO TÉCNICO

- 12.1.** La sociedad **TRANSFORMADORA DE METALES MIG S.A.S.** no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.
- 12.2.** La sociedad **TRANSFORMADORA DE METALES MIG S.A.S.** no cumple con el artículo 13 del Decreto 623 de 2011, por cuanto el horno crisol de 300 kg que opera con aceite usado empleado en el proceso de fundición de zamak, se instaló en la localidad de Puente Aranda establecida área fuente de contaminación Clase I, sin contar con el concepto

técnico favorable expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente previo para la operación de la fuente, dado que la fecha de instalación fue en el año 2017.

- 12.3.** Durante la visita técnica realizada el 11 de abril de 2023, la sociedad **TRANSFORMADORA DE METALES MIG S.A.S.** no presentó la documentación necesaria para demostrar la procedencia del aceite usado con el que opera la fuente horno crisol de 300 kg empleado en la fundición de zamak, ni tampoco la licencia ambiental de una empresa dedicada al tratamiento de este tipo de combustibles, motivo por el cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con el artículo 12 del Decreto 623 de 2011, se prohíbe la utilización de aceite usado no tratado como combustible en ninguna proporción o mezcla en equipos de combustión externa y hornos.

- 12.4.** La sociedad **TRANSFORMADORA DE METALES MIG S.A.S.** no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos de fundición de zamak en el horno crisol de 300 kg que opera con aceite usado, molienda, zarandeo y moldeo de zamak no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones fugitivas no trasciendan más allá de los límites del predio.
- 12.5.** La sociedad **TRANSFORMADORA DE METALES MIG S.A.S.** no cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que, aunque en el horno crisol de 300 kg que opera con aceite usado posee ducto para la descarga de las emisiones generadas, no ha demostrado que su altura garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas en el proceso de fundición de zamak, y no ha demostrado cumplimiento de los estándares de emisión que le son aplicables.
- 12.6.** La sociedad **TRANSFORMADORA DE METALES MIG S.A.S.** no cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto el ducto de la fuente fija Horno Crisol de 300 Kg que opera con aceite usado como combustible no cuenta con los puertos y la plataforma o acceso seguro para poder realizar un estudio de emisiones atmosféricas.
- 12.7.** La sociedad **TRANSFORMADORA DE METALES MIG S.A.S.** no ha demostrado cumplimiento con los estándares máximos de emisión para los parámetros de Material particulado (MP), Dióxido de Azufre (SO₂), Óxidos de Nitrógeno (NO₂), Cadmio (Cd) y Plomo (Pb) en la fuente fija horno crisol de 300 kg que opera con aceite usado empleado en la fundición de zamak, de acuerdo con lo establecido en la tabla 1 artículo 4 de la Resolución 909 de 2008, en concordancia con el artículo 93 de la misma Resolución y lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.
- 12.8.** La sociedad **TRANSFORMADORA DE METALES MIG S.A.S.** no ha demostrado cumplimiento con el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto no ha determinado la altura mínima para el punto de descarga del ducto del proceso de fundición de zamak realizado en el horno crisol de 300 kg que opera con aceite usado.
- 12.9.** La sociedad **TRANSFORMADORA DE METALES MIG S.A.S.** no cumple con el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no ha presentado para su aprobación el plan de contingencia de los sistemas de control de emisiones asociados a los procesos de fundición de zamak en el horno crisol de 300 kg que opera con aceite usado, molienda y zarandeo consistente en un filtro de mangas, el cual debe cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 6.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas.
- 12.10.** La sociedad **TRANSFORMADORA DE METALES MIG S.A.S.** no cumple con el artículo 21 de la Resolución 6982 de 2011, teniendo en cuenta que el mismo establece que cuando la actividad industrial, comercial y/o de servicios no cuente con el plan de contingencia mencionado en el artículo 20 de la misma Resolución, deberá suspender las actividades productivas que ocasionan la emisión de contaminantes.
- 12.11.** Se sugiere al área jurídica tomar las acciones que en derecho correspondan, teniendo en cuenta que la sociedad **TRANSFORMADORA DE METALES MIG S.A.S.** cuenta con un horno crisol de 300 kg que opera con aceite usado y no ha demostrado la legal procedencia de este combustible mediante la licencia ambiental de la empresa que lo trata y suministra, esto de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la Resolución 6982 de 2011.

En ese sentido, se sugiere al área jurídica tomar las acciones que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que sólo en caso de que la sociedad **TRANSFORMADORA DE METALES MIG S.A.S.** demuestre que el combustible (aceite usado) proviene de empresas que cuentan con la respectiva licencia ambiental para el tratamiento del aceite, es necesario dar cumplimiento a la normatividad ambiental objeto de análisis en el presente concepto técnico, de lo contrario, la Secretaría Distrital de Ambiente deberá adoptar las medidas tendientes a prohibir el uso de aceites usados como combustible prohibido, de acuerdo con el artículo 5 de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 12 del Decreto 623 de 2011.

- 12.12.** La señora **MARTHA ISABEL GARCIA** en calidad de representante legal de la sociedad **TRANSFORMADORA DE METALES MIG S.A.S.** deberá realizar las siguientes acciones necesarias para dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:
- 12.12.1.** Remitir la licencia ambiental del proveedor del aceite usado de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la Resolución 6982 de 2011, donde se demuestre que el aceite empleado como combustible en el horno crisol de 300 kg es tratado. Así mismo, adjuntar los resultados de las caracterizaciones realizadas por dicha empresa para la verificación de la calidad del aceite usado tratado que está consumiendo, esto de acuerdo con el párrafo del artículo 3 de la Resolución 1446 de 2005.
- 12.12.2.** Tramitar ante la Secretaría Distrital de Ambiente el concepto favorable para la operación de la fuente horno crisol de 300 kg que opera con aceite usado empleado en la fundición de zamak, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 623 de 2011.
- 12.12.3.** Como mecanismo de control se debe confinar el área donde se desarrollan los procesos de fundición de zamak en el horno crisol de 300 kg que opera con aceite usado, molienda, zarandeo y moldeo de zamak de tal manera que los olores, gases, vapores y material particulado generados en estos procesos no trasciendan más allá de los límites del predio.
- 12.12.4.** Adecuar plataforma y puertos de muestreo para el ducto de la fuente fija Horno Crisol de 300 Kg que opera con aceite usado como combustible con el fin de poder realizar un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas, conforme a lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado por la Resolución 760 de 2010, esta última modificada por la Resolución 2153 del 2 de Noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial).
- 12.12.5.** Realizar y presentar un estudio de emisiones en la fuente fija Horno Crisol de 300 Kg empleado en la fundición de zamak que opera con aceite usado, con el fin de demostrar cumplimiento del estándar máximo de emisión para los parámetros Material Particulado (MP), Óxidos de Nitrógeno (NO_x), Óxidos de Azufre (SO₂), Cadmio (Cd) y Plomo (Pb)

establecidos en la tabla 1 artículo 4 de la Resolución 909 de 2008, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

Para presentar el estudio de emisiones, la sociedad deberá tener en cuenta lo siguiente:

- a) En cumplimiento con el parágrafo 2 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, deberá radicar en la Secretaría un informe previo de la actividad objeto de control, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con un antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, solicitando la auditoría e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma; debe suministrar la información solicitada mediante numeral 2.1 del capítulo II "Estudio de Emisiones Atmosféricas" del Protocolo de Fuentes Fijas, acogido mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado mediante Resolución 2153 del 2010.
- b) En cumplimiento con el parágrafo 3 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, se informa al industrial que el estudio de emisiones atmosféricas debe ser realizado por consultores acreditados por el IDEAM. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos.
- c) Deberá presentar el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas dentro de los treinta (30) días calendario siguiente a la fecha de su realización, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.
- d) El representante legal de la sociedad o quien haga sus veces, deberá presentar adjunto al informe la acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente al análisis de los estudios de emisiones que presenten, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012. Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link: <http://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanillavirtual/app> Se abrirá la página en donde se encuentran los aplicativos para la liquidación en línea, la empresa o usuario interesado debe crear un usuario con contraseña para liquidar el

valor a pagar y generar el recibo de pago. Cuando el usuario haya creado su cuenta deberá ingresar al cuadro azul claro "AIRE, RUIDO Y PUBLICIDAD EXTERIOR" en donde encontrará la lista de aplicativos disponibles. En la lista deben elegir la que requieran, en este caso es el aplicativo **LIQUIDADOR POR SERVICIOS DE EVALUACIÓN PARA ESTUDIOS DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS (SCAAV)** y para el caso de realizar pago por trámite correspondiente a permisos de emisiones el aplicativo es **LIQUIDADOR PARA EVALUACIÓN DE PERMISOS DE EMISIONES PARA FUENTES FIJAS**, diligenciar la información que el formulario les solicita y darle **SIGUIENTE** para generar el link en donde se puede descargar el recibo.

12.12.6. Presentar el cálculo de altura mínima de descarga del ducto de la fuente fija Horno Crisol de 300 Kg que opera con aceite usado empelado en el proceso de fundición de zamak de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 y adecuar la altura de ser necesario a partir del estudio que realicen.

12.12.7. En cumplimiento con el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011 y en concordancia con lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado por la Resolución 760 de 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010, deberá presentar para su aprobación a esta Entidad el Plan de Contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento de los sistemas de control de emisiones de filtros de mangas. El plan de contingencia deberá presentar la siguiente información de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuente Fijas última versión:

- Descripción de la actividad que genera la emisión.
- Descripción de la actividad que se realiza en las instalaciones en las cuales se tiene instalado en sistema de control emisiones atmosféricas.
- Identificación y caracterización de los sistemas de control de emisiones atmosféricas, incluyendo la referencia, condiciones de operación, la eficiencia de remoción de diseño y la eficiencia real de remoción.
- Ubicación de los sistemas de control. Se deben presentar los planos de las instalaciones con la ubicación geográfica de los sistemas de control de emisiones,

incluyendo la ubicación de conexiones y otros que permitan el funcionamiento de los mismos.

- Identificación, análisis, explicación y respuesta a cada una de las posibles fallas de los sistemas de control de emisiones que se pueden presentar durante su operación, de acuerdo con las variables establecidas en el presente protocolo y lo establecido por el fabricante del mismo.
- Acciones de respuesta a cada una de las situaciones identificadas, especificando los responsables de ejecutarlas, las herramientas necesarias para realizarlas (documentos, equipos, requerimientos de personal, entre otras) y en los casos en los que se tengan establecidas funciones específicas relacionadas con los sistemas de control, se deben definir los cargos.
- Recursos técnicos y humanos requeridos para ejecutar tanto el plan de mantenimiento de los sistemas de control como los procedimientos de respuesta a cada una de las situaciones de contingencia que se pueden presentar.
- Procedimientos operativos de respuesta en caso de falla de los sistemas de control de emisiones (actividades, responsable de cada actividad y documento o reporte asociado en caso de existir).
- Plan de Mantenimiento de los sistemas de control de emisiones.

12.12.8. El representante legal de la sociedad **TRANSFORMADORA DE METALES MIG S.A.S.** o quien haga sus veces, deberá presentar adjunto al plan de contingencias la acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente al análisis del plan de contingencia que presenten, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012. Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link: <http://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanillavirtual/app>. Se abrirá la página en donde se encuentran los aplicativos para la liquidación en línea, la sociedad o usuario interesado debe crear un usuario con contraseña para liquidar el valor a pagar y generar el recibo de pago. Cuando el usuario haya creado su cuenta deberá ingresar al cuadro azul claro "AIRE, RUIDO Y PUBLICIDAD EXTERIOR" en donde encontrará la lista de aplicativos disponibles: En la lista deben elegir la que requieran, en este caso es el aplicativo **LIQUIDADOR POR SERVICIOS DE EVALUACIÓN PARA ESTUDIOS DE**

EMISIONES ATMOSFÉRICAS (SCAAV) y para el caso de realizar pago por trámite correspondiente a permisos de emisiones el aplicativo es **LIQUIDADOR PARA EVALUACIÓN DE PERMISOS DE EMISIONES PARA FUENTES FIJAS**, diligenciar la información que el formulario les solicita y darle **SIGUIENTE** para generar el link en donde se puede descargar el recibo.

- 12.12.9.** De conformidad con los requisitos establecidos en el numeral 6.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas, deberá implementar y mantener el plan de contingencia de los Sistemas de Control de Emisiones de los procesos de fundido de zinc, molienda y zarandeo consistente en filtros de mangas.
- 12.12.10.** De conformidad con lo estipulado en el Artículo 19 de la Resolución 6982 de 2011, cuando quiera que, para efectos de mantenimiento rutinario, o periódico sea necesario suspender completamente el funcionamiento de cualquier equipo de control, durante lapsos iguales o superiores a ocho (8) horas, se deberá informar a esta Secretaría, por escrito y con una anticipación de por lo menos veinticuatro (24) horas, suministrando la siguiente información:
- Nombre y localización de la fuente de emisión
 - Lapsos durante el cual se suspenderá el funcionamiento del equipo de control
 - Cronograma detallado de las actividades a implementar, adicionalmente, deberá cumplir con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 80 de la Resolución 909 de 2008.
- 12.12.11.** De conformidad con el párrafo tercero del artículo 80 de la Resolución 909 de 2008, las actividades de mantenimiento deben quedar registradas en la minuta u hoja de vida del sistema de control, documento que será objeto de seguimiento cuando la autoridad ambiental competente lo establezca, o durante una visita de seguimiento y control por parte de la misma.
- 12.12.12.** Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.

El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente concepto técnico, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ Fundamentos Constitucionales y Legales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y Demás Disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente*

procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...)”.

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que: “(...) *todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: “*Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.*”

Que, con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto “*Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana*”, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya

reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

❖ DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **Conceptos Técnicos Nos. 09381 del 11 de agosto de 2022** y **05355 del 17 de mayo de 2023**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

➤ EN MATERIA DE EMISIONES ATMÓSFERICAS:

- ✓ **Resolución 909 del 05 de junio de 2008:** *“Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”.*

“(...) Artículo 4. Estándares de emisión admisibles para actividades industriales. En la Tabla 1 se establecen los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para las actividades industriales definidas en el Artículo 6 de la presente resolución.

Tabla 1. Estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para actividades industriales a condiciones de referencia (25 °C y 760 mm Hg) con oxígeno de referencia del 11%.

Contaminante	Flujo del contaminante (kg/h)	Estándares de emisión admisibles de contaminantes (mg/m ³)	
		Actividades industriales existentes	Actividades industriales nuevas
Material Particulado (MP)	≤ 0,5	250	150
	> 0,5	150	50
Dióxido de Azufre (SO ₂)	TODOS	550	500
Óxidos de Nitrógeno (NO _x)	TODOS	550	500
Compuestos de Fluor Inorgánico (HF)	TODOS	8	
Compuestos de Cloro Inorgánico (HCl)	TODOS	40	
Hidrocarburos Totales (HC _T)	TODOS	50	
Dioxinas y Furanos	TODOS	0,5*	
Neblina Ácida o Trióxido de Azufre expresados como H ₂ SO ₄	TODOS	150	
Plomo (Pb)	TODOS	1	
Cadmio (Cd) y sus compuestos	TODOS	1	
Cobre (Cu) y sus compuestos	TODOS	8	

(...)

Artículo 69. Obligatoriedad de construcción de un ducto o chimenea. Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de éstos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables. (...)

Artículo 71. Localización del sitio de muestreo. Todas las actividades industriales, los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo. (...)

Artículo 77. Realización de estudios mediante medición de emisiones. Los estudios de emisiones realizados para establecer el cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire deben cumplir con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. (...)

Artículo 90. Emisiones Fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con

mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento. (...)

Artículo 93. Procesos de combustión utilizando aceite usado. *Cuando una actividad industrial o equipo de combustión externa utilice aceite usado como combustible, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 415 de 1998 y la Resolución 1446 del 2005 o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, debe cumplir con los estándares de emisión admisibles para Cadmio y Plomo establecidos en la Tabla 1, adicional al cumplimiento de los estándares de emisión admisibles establecidos en la presente resolución para la respectiva actividad industrial o equipo de combustión externa. (...)*

- ✓ **Resolución 6982 del 27 de diciembre de 2011:** *"Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire."*

"(...) Artículo 5. - Prohibición de Utilización de Aceite Usado no Tratado como Combustible. *Se prohíbe la utilización de aceite usado no tratado, como combustible en ninguna proporción o mezcla en equipos de combustión externa y hornos con capacidad térmica menor o igual a 10 Megavatios, como tampoco en equipos en los que se adelanten procesos para la elaboración de productos alimenticios para el consumo humano o animal cuando los gases de combustión estén en contacto con los alimentos de acuerdo a lo establecido en la Resolución 1188 de 2003, artículo 16 literales a y f o aquella norma que la modifique o sustituya. (...)*

Artículo 9. - Estándares de Emisión. *Los Estándares Máximos de emisión de contaminantes al aire para procesos productivos nuevos y existentes, se regirán por los siguientes límites a condiciones de referencia 25 o C, y 760 mmHg, con oxígeno de referencia del 11%.*

Tabla No. 3

Contaminante	Flujo del contaminante (kg/h)	Estándares de emisión admisibles de contaminantes (mg/m ³)			
		Actividades industriales existentes		Actividades industriales nuevas	
		2011	2020	2011	2020
Material Particulado (MP)	≤ 0,5	150	75	150	75
	> 0,5	50		50	
Dióxido de Azufre (SO ₂)	TODOS	500		400	
Óxidos de Nitrógeno (NOx)	TODOS	500		400	
Compuestos de Flúor Inorgánico (HF)	TODOS	7			
Compuestos de Cloro Inorgánico (HCl)	TODOS	30			
Hidrocarburos Totales (HC ₇)	TODOS	50			
Dioxinas y Furanos	TODOS	0,5*			
Neblina Ácida o Trióxido de Azufre expresados como H ₂ SO ₄	TODOS	150			
Plomo (Pb)	TODOS	1			
Cadmio (Cd) y sus compuestos	TODOS	1			
Cobre (Cu) y sus compuestos	TODOS	8			

Las Dioxinas y Furanos se expresan en las siguientes unidades: (ng-EQT / m3), EQT: Equivalencia de Toxicidad.

Parágrafo Primero. - Las actividades industriales y contaminantes a monitorear por proceso productivo, deberán realizarse de acuerdo a lo establecido en la Tabla 3 del Artículo 6 de la Res. 909 de 2008 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, o la que la modifique o sustituya.

Parágrafo Segundo. - La corrección por oxígeno de referencia aplica únicamente a los procesos en los cuales se realice combustión. (...)

Artículo 17. - Determinación de la Altura del Punto de Descarga. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

a.) Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los

contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1.

1. Se requieren definir los siguientes datos:

- 1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).
- 1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados ($^{\circ}\text{C}$)
- 1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (V°) a condiciones Normales en Nm³/h.
- 1.4. Flujo másico de los contaminantes (Q°), en kg/h.

2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución.

Tabla No. 7 Factor (S) por contaminante (Ver norma) (...)

3. Con el valor del diámetro de la chimenea (m) se ingresa al cuadrante inferior de la gráfica y se ubica la curva de la temperatura de salida de los gases de la chimenea o ducto ($^{\circ}\text{C}$).

4. Se sube hasta el cuadrante izquierdo superior de la gráfica hasta la curva del flujo volumétrico de salida de los gases (V°) en Nm³/h corregido a condiciones de referencia.

5. Se obtiene la relación (μ) entre el flujo másico y el factor S, (Q°/S) y se ubica en el cuadrante derecho de la gráfica hasta obtener la altura mínima de la chimenea en metros (H').

Gráfica 1. Nomograma para el cálculo de la altura mínima de chimenea. (...)

(TA LUFT - Technische Amleitung zur Reinhaltung der Luft)

C.H. Beck Verlag, München 1987, Alemania

b.) *Altura definitiva del punto de descarga.* La altura de descarga de las emisiones determinada por el método indicado anteriormente se denomina (H'), la cual se corrige por la altura de las edificaciones cercanas, con base en la Gráfica 2, empleando el siguiente procedimiento:

1. Se determina la mayor altura de las edificaciones presentes en un radio de 50 metros (I').
2. Se calcula la relación de la mayor altura de las edificaciones cercanas y la altura determinada por (I' / H').
3. Se ubica en el eje X de la gráfica 2 la relación (I' / H') desplazándose verticalmente hasta cortar la curva.

4. Una vez sobre la curva se desplaza horizontalmente hasta el eje Y determinando la relación I / I' .
5. De la relación I / I' se despeja I.
6. La altura final de la chimenea será $H' + I$.
7. Se repite este procedimiento para cada uno de los contaminantes a emitir.

Parágrafo Primero: Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes. (Subraya y negrilla fuera del texto original).

Parágrafo Segundo: Este procedimiento solamente debe aplicarse teniendo en cuenta que las edificaciones cercanas a que hace mención el presente Artículo se encuentren fuera del predio en donde esta(n) ubicada(s) la(s) fuente(s).

Parágrafo Tercero: Como metodologías alternativas para la determinación de la altura del punto de descarga, se podrán aplicar las buenas prácticas de ingeniería descritas en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, última versión, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la que la modifique o sustituya, siempre y cuando se garantice una adecuada dispersión de las emisiones atmosféricas, para lo cual la Secretaria Distrital de Ambiente evaluará cada caso en particular. (...)

Artículo 20.- Plan de Contingencia para los Sistemas de Control. Toda actividad industrial, comercial y/o de servicios que cuente con un sistema de control, que le permita cumplir con los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire, deberá elaborar y enviar a la Secretaria Distrital de Ambiente para su aprobación, el Plan de Contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento del sistema de control; dicho plan debe ajustarse a lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, última versión. (...)

Artículo 21.- Suspensión de Actividades Productivas. - Cuando la actividad industrial, comercial y/o de servicios no cuente con el plan de contingencia mencionado en el artículo anterior de la presente resolución, deberá suspender las actividades productivas que ocasionan la emisión de contaminantes. (...)"

- ✓ **Resolución 760 del 20 de abril de 2010, ajustado por la Resolución 2153 del 02 de noviembre de 2010:** "Por la cual se adopta el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas".

“(…)

“Capítulo 2. Estudios de Emisiones Atmosféricas

De acuerdo con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya, el presente capítulo establece las consideraciones que se deben tener en cuenta para la elaboración de los estudios de emisiones atmosféricas, los cuales son requeridos por la autoridad ambiental competente para establecer el cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire, así mismo para identificar el tipo, la concentración y el impacto de los contaminantes emitidos por las diferentes actividades que se encuentran ubicadas dentro de su jurisdicción y la frecuencia de evaluación de cada uno de los contaminantes.

Igualmente, la información que se obtiene en estos estudios puede ser utilizada para evaluar la necesidad de la instalación de sistemas de control de emisiones en el proceso o instalación, actualizar el inventario de fuentes fijas de la autoridad ambiental competente, apoyar la gestión del control de la contaminación atmosférica, y establecer acciones a desarrollar para lograr la descontaminación atmosférica de áreas afectadas, entre otros.

Todas las fuentes fijas deberán entregar los estudios de emisiones atmosféricas de acuerdo con la frecuencia con la cual le corresponda realizar la evaluación de sus emisiones, según lo establecido en el presente protocolo. El estudio de emisiones de que trata el presente capítulo estará compuesto por dos informes; uno previo que se presentará antes de la realización de la evaluación y uno final que contendrá entre otra información de los resultados obtenidos luego de dicha evaluación.

2.1 Informe previo a la evaluación de emisiones

Se deberá radicar ante la autoridad ambiental competente un informe previo por parte del representante legal de la actividad objeto de control de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma y suministrando la siguiente información:

- *Objetivos de la realización de la evaluación de emisiones atmosféricas*
- *El representante legal deberá certificar que la evaluación de emisiones atmosféricas se realizará con base en los métodos y procedimientos adoptados por el presente protocolo, incluyendo el nombre del método y en caso de ser necesario el nombre y referencia de los procedimientos alternativos que se aplicarán, siempre y cuando estén adoptados por el Ministerio y publicados por el IDEAM.*
- *Fecha en la cual se realizará la evaluación de las emisiones por cualquiera de los procedimientos (medición directa, balance de masas o factores de emisión).*
- *Nombre del responsable que realizará la evaluación de las emisiones, acreditado por el IDEAM.*

- *Descripción de los procesos que serán objeto de la evaluación, incluyendo los equipos asociados, la cantidad y caracterización de las materias primas, el tipo y consumo de combustible.*
- *Para el caso de balance de masas o factores de emisión, las variables del proceso tenidas en cuenta para el análisis de las emisiones.*
- *Para el caso de incineradores ubicados en hospitales de municipios de categorías 5 y 6 con capacidad inferior a 600 Kg/mes y para las instalaciones donde se realiza tratamiento térmico a residuos no peligrosos, se deberá entregar el registro de la cantidad diaria de residuos alimentada al sistema durante los últimos cinco (5) meses, contados a partir de la presentación del informe previo ante la autoridad ambiental competente.*
- *Para el caso de las instalaciones de tratamiento térmico de residuos y/o desechos peligrosos se debe indicar la dieta de incineración, es decir, se debe indicar la categoría y cantidad de los residuos con los que se alimentó diariamente el sistema durante los últimos cinco (5) meses, contados a partir de la presentación del informe previo ante la autoridad ambiental competente. Para este caso, los residuos se deben clasificar de acuerdo con las siguientes categorías:*
 - *hospitalarios (biosanitarios, anatomopatológicos, cortopunzantes, restos de animales.*
 - *medicamentos, cosméticos y demás residuos provenientes de productos con registro sanitario emitido por el INVIMA, el ICA por la autoridad que haga sus funciones.*
 - *aceites usados, residuos de hidrocarburos y/o solventes.*
 - *residuos con trazas de plaguicidas (residuos líquidos y sólidos con contenidos de hidrocarburos aromáticos policlorados como bifenilos policlorados PCB, pesticidas organoclorados o pentaclorofenol PCP menor o igual a 50 mg/Kg).*
 - *otros (en este caso se deberá especificar el tipo de residuos alimentado.*

El informe previo que se envíe a la autoridad ambiental competente deberá estar en original y en idioma español. Cuando se modifique la fecha establecida inicialmente, se deberá informar previamente a la autoridad ambiental competente este hecho.

No será obligatoria la presencia de la autoridad ambiental competente para la realización de la evaluación de emisiones.

2.2 Informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas

El informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas deberá ser radicado ante la autoridad ambiental competente una vez se realice dicha evaluación, el cual contendrá la información que se define en el presente capítulo y las demás consideraciones que se establecen en este protocolo. En caso que la información no cumpla lo establecido en el presente protocolo, la autoridad ambiental competente solicitará la información faltante.

El informe final del estudio de emisiones deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo con la

frecuencia establecida por el presente protocolo. Para el caso de actividades que deban realizar evaluación de emisiones de Dioxinas y Furanos, el informe final de la evaluación de emisiones deberá ser entregado como máximo dentro de los noventa (90) días calendario, siguientes a la fecha de realización de la evaluación.

Tanto el informe previo como el final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente debe estar suscrito por el representante legal de la actividad que está siendo sometida a medición y por el responsable de realizar la evaluación de las emisiones acreditado por el IDEAM.

En los casos en los que la autoridad ambiental competente previo soporte técnico, detecte que en la evaluación de emisiones atmosféricas no se están aplicando los métodos y procedimientos adoptados por el presente protocolo, podrá establecer que las mediciones futuras se deban realizar únicamente cuando exista presencia de un funcionario de la autoridad ambiental competente.

*El primer informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente, posterior a la entrada en vigencia del presente protocolo, deberá estar acompañado del formato adoptado por el Anexo 2 del presente protocolo, debidamente diligenciado. Para evaluaciones de emisiones posteriores, el informe final deberá radicarse junto con el Anexo 4 debidamente diligenciado, únicamente en los casos en que la descripción del establecimiento, el proceso productivo, la fuente de emisión, entre otros aspectos, no haya sido objeto de modificación desde la fecha de realización de la última evaluación.
(....)*

6. Plan de Contingencia de los Sistemas de Control de Emisiones Atmosféricas

De acuerdo con lo establecido en el artículo 79 de la Resolución 909 del 5 de junio de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya, toda fuente de emisión que cuente con un sistema de control de emisiones, debe elaborar y enviar a la autoridad ambiental competente para su aprobación el Plan de Contingencia del Sistema de Control, que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento de sistemas de control. Por otra parte, en el artículo 80 de la misma resolución se establece que cuando para efectos de mantenimiento rutinario periódico sea necesario suspender el funcionamiento del sistema de control, se debe ejecutar el Plan de Contingencia aprobado previamente por la autoridad ambiental competente.

Los equipos que hagan parte de los sistemas de control de emisiones atmosféricas, deben ser sometidos a mantenimiento rutinario periódico con el fin de garantizar su eficiencia de funcionamiento. Todas las actividades industriales, de comercio o de servicio que tengan instalados sistemas de control de emisiones atmosféricas deberán registrar la información relacionada con la suspensión del funcionamiento de los sistemas de control y deberán activar el plan de contingencia de los sistemas de

control cuando la suspensión del funcionamiento por mantenimiento del sistema instalado requiera un lapso de tiempo superior a doce (12) horas. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 80 de la Resolución 909 de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya.

Lo dispuesto en el presente capítulo referente a la activación del Plan de Contingencia deberá aplicarse a partir de la entrada en vigencia del presente protocolo.

6.1. Contenido recomendado para el Plan de Contingencia de Sistemas de Control de Emisiones

A continuación, se presenta la información recomendada a ser incluida en el plan de contingencia que se envíe a la autoridad ambiental competente para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 79 de la Resolución 909 de 2008.

- *Descripción de la actividad que genera la emisión.*
- *Descripción de la actividad que se realiza en las instalaciones en las cuales se tiene instalado un sistema de control de emisiones atmosféricas.*
- *Identificación y caracterización de los sistemas de control de emisiones atmosféricas, incluyendo la referencia, condiciones de operación, la eficiencia de remoción de diseño y la eficiencia real de remoción.*
- *Ubicación de los sistemas de control. Se deben presentar los planos de las instalaciones con la ubicación geográfica de los sistemas de control de emisiones, incluyendo la ubicación de conexiones y otros que permitan el funcionamiento de los mismos.*
- *Identificación, análisis, explicación y respuesta a cada una de las posibles fallas de los sistemas de control de emisiones que se pueden presentar durante su operación, de acuerdo con las variables establecidas en el presente protocolo y lo establecido por el fabricante del mismo.*
- *Acciones de respuesta a cada una de las situaciones identificadas, especificando los responsables de ejecutarlas, las herramientas necesarias para realizarlas (documentos, equipos, requerimientos de personal, entre otras) y en los casos en los que se tengan establecidas funciones específicas relacionadas con los sistemas de control, se deben definir los cargos.*
- *Recursos técnicos y humanos requeridos para ejecutar tanto el plan de mantenimiento de los sistemas de control como los procedimientos de respuesta a cada una de las situaciones de contingencia que se pueden presentar.*
- *Procedimientos operativos de respuesta en caso de falla de los sistemas de control de emisiones (actividades, responsable de cada actividad y documento o reporte asociado en caso de existir).*
- *Plan de mantenimiento de los sistemas de control de emisiones. (...)*

- ✓ **Decreto 623 del 26 de diciembre de 2011:** *"Por medio del cual se clasifican las áreas-fuente de contaminación ambiental Clase I, II y III de Bogotá, D.C., y se dictan otras disposiciones"*

"(...)

Artículo 12. - Prohibición de Aceites Usados. *La Secretaría Distrital de Ambiente deberá adoptar las medidas tendientes a prohibir el uso de aceites usados, o sus mezclas, en cualquier proporción, como combustible en calderas y hornos, así como en la fabricación de aceites lubricantes, de conformidad con el principio de rigor subsidiario establecido en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993. (...)*

Artículo 13. - Instalación de nuevas Fuentes Fijas de Emisión. *Para la instalación de nuevas fuentes fijas de emisión en las áreas-fuente Clase I y II, se deberá demostrar ante la autoridad ambiental la utilización de tecnologías ambientalmente limpias y eficientes en sus sistemas de generación de energía y control de emisiones atmosféricas, cumpliendo los límites permisibles que para éstas áreas establezca dicha autoridad, con el fin de garantizar la mínima emisión posible; para la realización de nuevas instalaciones se requerirá concepto técnico-favorable expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente previo al establecimiento y operación de las fuentes.*

Parágrafo. *Las nuevas fuentes fijas de combustión externa que se permita instalar en las áreas-fuente Clase I y II deberán cumplir con los límites permisibles que para éstas establezca la autoridad ambiental competente en el perímetro urbano del Distrito Capital. (...)"*

- ✓ **Requerimiento No. 2022EE205358 del 11 de agosto de 2022:**

"(...)

En ese orden y con base en las conclusiones establecidas por esta Secretaría y de conformidad con lo establecido en el título 5 capítulo 1 del Decreto 1076 del 2015 y a la Resolución 6982 de 2011, por medio del cual se determinan los postulados en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire y demás normas concordantes, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando, se requiere a **MARTHA ISABEL GARCÍA** en calidad de Representante Legal de la Sociedad **TRANSFORMADORA DE METALES MIG S.A.S.** las conclusiones de la actuación técnica para que realice las acciones que a continuación se enumera:

1. Adecuar plataforma y puertos de muestreo para el ducto de la fuente fija Horno Crisol de 300 Kg que opera con ACPM como combustible con el fin de poder realizar un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas, conforme a lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado por la Resolución 760 de 2010, esta última modificada por la Resolución 2153 del 2 de Noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial).
2. Realizar y presentar un estudio de emisiones en la fuente fija Horno Crisol de 300 Kg que opera con ACPM como combustible con el fin de demostrar cumplimiento con el límite máximo permisible para los parámetros Material Particulado (MP), Óxidos de Nitrógeno (NOX) y Óxidos de Azufre (SOx) establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

Para presentar el estudio de emisiones, el establecimiento/ la sociedad deberá tener en cuenta lo siguiente:

- a) En cumplimiento con el párrafo 2 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, deberá radicar en la Secretaría un informe previo de la actividad objeto de control, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con un antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, solicitando la auditoría e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma; debe suministrar la información solicitada mediante numeral 2.1 del capítulo II "Estudio de Emisiones Atmosféricas" del Protocolo de Fuentes Fijas, acogido mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado mediante Resolución 2153 del 2010.
- b) En cumplimiento con el párrafo 3 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, se informa al industrial que el estudio de emisiones atmosféricas debe ser realizado por consultores acreditados por el IDEAM. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos.

- c) Deberá presentar el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas dentro de los treinta (30) días calendario siguiente a la fecha de su realización, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.
- d) El representante legal de la sociedad **TRANSFORMADORA DE METALES MIG S.A.S** o quien haga sus veces, deberá presentar adjunto al informe la acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente al análisis de los estudios de emisiones que presenten, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012. Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link: <http://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanillavirtual/app> Se abrirá la página en donde se encuentran los aplicativos para la liquidación en línea, la empresa o usuario interesado debe crear un usuario con contraseña para liquidar el valor a pagar y generar el recibo de pago. Cuando el usuario haya creado su cuenta deberá ingresar al cuadro azul claro "**AIRE, RUIDO Y PUBLICIDAD EXTERIOR**" en donde encontrará la lista de aplicativos disponibles: En la lista deben elegir la que requieran, en este caso es el aplicativo **LIQUIDADOR POR SERVICIOS DE EVALUACIÓN PARA ESTUDIOS DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS (SCAAV)** y para el caso de realizar pago por trámite correspondiente a permisos de emisiones el aplicativo es **LIQUIDADOR PARA EVALUACIÓN DE PERMISOS DE EMISIONES PARA FUENTES FIJAS**, diligenciar la información que el formulario les solicita y darle **SIGUIENTE** para generar el link en donde se puede descargar el recibo.
3. Presentar el cálculo de altura mínima de descarga del ducto de la fuente fija Horno Crisol de 300 Kg que opera con ACPM como combustible de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 o el artículo 70 de la Resolución 909 de 2008 y a las Buenas Prácticas de Ingeniería establecidas en el capítulo 4 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas, y adecuar la altura de ser necesario.
4. En cumplimiento con el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011 y en concordancia con lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado por la Resolución 760 de 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010, deberá presentar para su aprobación a esta Entidad el Plan de Contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento de los sistemas de control de emisiones de filtros de mangas. El plan de contingencia deberá presentar la siguiente información de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuente Fijas última versión:

- Descripción de la actividad que genera la emisión.
- Descripción de la actividad que se realiza en las instalaciones en las cuales se tiene instalado en sistema de control emisiones atmosféricas.
- Identificación y caracterización de los sistemas de control de emisiones atmosféricas, incluyendo la referencia, condiciones de operación, la eficiencia de remoción de diseño y la eficiencia real de remoción.
- Ubicación de los sistemas de control. Se deben presentar los planos de las instalaciones con la ubicación geográfica de los sistemas de control de emisiones, incluyendo la ubicación de conexiones y otros que permitan el funcionamiento de los mismos.
- Identificación, análisis, explicación y respuesta a cada una de las posibles fallas de los sistemas de control de emisiones que se pueden presentar durante su operación, de acuerdo con las variables establecidas en el presente protocolo y lo establecido por el fabricante del mismo.
- Acciones de respuesta a cada una de las situaciones identificadas, especificando los responsables de ejecutarlas, las herramientas necesarias para realizarlas (documentos, equipos, requerimientos de personal, entre otras) y en los casos en los que se tengan establecidas funciones específicas relacionadas con los sistemas de control, se deben definir los cargos.
- Recursos técnicos y humanos requeridos para ejecutar tanto el plan de mantenimiento de los sistemas de control como los procedimientos de respuesta a cada una de las situaciones de contingencia que se pueden presentar.
- Procedimientos operativos de respuesta en caso de falla de los sistemas de control de emisiones (actividades, responsable de cada actividad y documento o reporte asociado en caso de existir)
- Para presentar el plan de contingencia la sociedad deberá tener en cuenta las siguientes observaciones:

El representante legal de la sociedad **TRANSFORMADORA DE METALES MIG S.A.S.** o quién haga sus veces, deberá presentar adjunto al plan de contingencias la acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente al análisis del plan de contingencia que presenten, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012. Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link: <http://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanillavirtual/app> Se abrirá la página en

donde se encuentran los aplicativos para la liquidación en línea, la sociedad o usuario interesado debe crear un usuario con contraseña para liquidar el valor a pagar y generar el recibo de pago. Cuando el usuario haya creado su cuenta deberá ingresar al cuadro azul claro "**AIRE, RUIDO Y PUBLICIDAD EXTERIOR**" en donde encontrará la lista de aplicativos disponibles: En la lista deben elegir la que requieran, en este caso es el aplicativo **LIQUIDADOR POR SERVICIOS DE EVALUACIÓN PARA ESTUDIOS DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS (SCAAV)** y para el caso de realizar pago por trámite correspondiente a permisos de emisiones el aplicativo es **LIQUIDADOR PARA EVALUACIÓN DE PERMISOS DE EMISIONES PARA FUENTES FIJAS**, diligenciar la información que el formulario les solicita y darle **SIGUIENTE** para generar el link en donde se puede descargar el recibo.

5. De conformidad con los requisitos establecidos en el numeral 6.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas, deberá implementar y mantener el plan de contingencia de los Sistemas de Control de Emisiones de los procesos de fundido de zinc, molienda y zarandeo consistente en filtros de mangas.
6. De conformidad con lo estipulado en el Artículo 19 de la Resolución 6982 de 2011, cuando quiera que, para efectos de mantenimiento rutinario, o periódico sea necesario suspender completamente el funcionamiento de cualquier equipo de control, durante lapsos iguales o superiores a ocho (8) horas, se deberá informar a esta Secretaría, por escrito y con una anticipación de por lo menos veinticuatro (24) horas, suministrando la siguiente información:
 - Nombre y localización de la fuente de emisión
 - Lapso durante el cual se suspenderá el funcionamiento del equipo de control
 - Cronograma detallado de las actividades a implementar, adicionalmente, deberá cumplir con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 80 de la Resolución 909 de 2008.
7. De conformidad con el párrafo tercero del artículo 80 de la Resolución 909 de 2008, las actividades de mantenimiento deben quedar registradas en la minuta u hoja de vida del sistema de control, documento que será objeto de seguimiento cuando la autoridad ambiental competente lo establezca, o durante una visita de seguimiento y control por parte de la misma.
8. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará

la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.

La observancia de las acciones establecidas en el presente documento, no lo exime del cumplimiento de horarios y normas referentes al uso del suelo, destinación expedida por la autoridad urbanística competente, cumplimiento de las especificaciones constructivas y demás obligaciones estipuladas en el Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 del 29/07/2016), o la norma que lo modifique o sustituya.

El incumplimiento de las acciones señaladas en el presente documento, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique y/o demás normas concordantes.

(...)"

Que, al analizar los **Conceptos Técnicos Nos. 09381 del 11 de agosto de 2022 y 05355 del 17 de mayo de 2023**, en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte de la sociedad **TRANSFORMADORA DE METALES MIG S.A.S.**, identificado con el NIT. 900455026-9, ubicado en la Carrera 34 No. 34-09 del Barrio Pensilvania de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, al cual se le realizó **Requerimiento No. 2022EE205358 del 11 de agosto de 2022**, la cual fue también incumplida ante esta Autoridad Ambiental, al no realizar las acciones solicitadas, la cual debía demostrar que da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica; no cumple con los estándares de emisión que le son aplicables; el ducto de la fuente fija Horno Crisol de 300 Kg que opera con ACPM como combustible no cuenta con los puertos y la plataforma o acceso seguro para poder realizar un estudio de emisiones atmosféricas; no ha demostrado cumplimiento con los estándares máximos de emisión admisible para los parámetros de Material particulado (MP), Dióxidos de azufre (SO₂) y Óxidos de Nitrógeno (NO_x), para la fuente fija Horno Crisol de 300 Kg que opera con ACPM como combustible; no cuenta con el plan de contingencia al sistema de control filtros de mangas, utilizado para la fuente Horno Crisol de 300 kg de capacidad; la fuente se instaló sin contar con el concepto técnico favorable expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente previó para la operación de las fuentes, dado que la fecha de instalación fue en el 2017; el horno crisol de 300 kg que opera con aceite usado empleado en el proceso de fundición de zamak, se instaló en la localidad de Puente Aranda establecida área fuente de contaminación Clase I, sin contar con el concepto; no presentó la documentación necesaria para demostrar la procedencia del aceite usado con el que opera la fuente horno crisol de 300 kg empleado en la fundición de zamak, ni tampoco la licencia ambiental de una empresa dedicada al tratamiento de este tipo de combustibles, se prohíbe la utilización de aceite usado no tratado como combustible en ninguna proporción o mezcla en equipos de combustión externa y hornos; en sus procesos de fundición de zamak en el horno crisol de 300 kg que opera con aceite usado, molienda, zarandeo y moldeo de zamak no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones fugitivas no trasciendan más allá de los límites del predio; aunque el horno crisol de 300 kg que opera con aceite usado posee ducto para la descarga de las emisiones generadas, no ha demostrado que su altura garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas en el proceso de fundición de zamak, y no ha demostrado cumplimiento de

los estándares de emisión que le son aplicables; el ducto de la fuente fija Horno Crisol de 300 Kg que opera con aceite usado como combustible, no cuenta con los puertos y la plataforma o acceso seguro para poder realizar un estudio de emisiones atmosféricas; no ha demostrado cumplimiento con los estándares máximos de emisión para los parámetros de Material particulado (MP), Dióxido de Azufre (SO₂), Óxidos de Nitrógeno (NO₂), Cadmio (Cd) y Plomo (Pb) en la fuente fija horno crisol de 300 kg que opera con aceite usado empleado en la fundición de zamak; no ha determinado la altura mínima para el punto de descarga del ducto del proceso de fundición de zamak realizado en el horno crisol de 300 kg que opera con aceite usado; no ha presentado para su aprobación el plan de contingencia de los sistemas de control de emisiones asociados a los procesos de fundición de zamak en el horno crisol de 300 kg que opera con aceite usado, molienda y zarandeo consistente en un filtro de mangas; cuando la actividad industrial, comercial y/o de servicios no cuente con el plan de contingencia mencionado en el artículo 20 de la misma Resolución, deberá suspender las actividades productivas que ocasionan la emisión de contaminantes; no ha demostrado la legal procedencia del combustible mediante la licencia ambiental de la empresa que lo trata y suministra; incumpliendo así con lo establecido en los artículos 4,69,71,77,90,93 Resolución 909 de 2008, los artículos 5, 9,17,20,21 de la Resolución 6982 de 2011, los artículos 12 y 13 del Decreto 623 de 2011, los numerales 2.1, 2.2 y 6.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, el Requerimiento No. 2022EE205358 del 11 de agosto de 2022.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **TRANSFORMADORA DE METALES MIG S.A.S.**, identificado con el NIT. 900455026-9, ubicado en la Carrera 34 No. 34-09 del Barrio Pensilvania de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control

Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra de la sociedad **TRANSFORMADORA DE METALES MIG S.A.S.**, identificado con el NIT. 900455026-9, ubicado en la Carrera 34 No. 34-09 del Barrio Pensilvania de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **TRANSFORMADORA DE METALES MIG S.A.S.**, identificado con el NIT. 900455026-9, a través de su representante legal o quien haga sus veces, ubicado en la Carrera 34 No. 34-09 del Barrio Pensilvania de la Localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., con números de contacto 6012015328 - 3153365442 y con correo electrónico martha.60garcia@hotmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Al momento de la notificación, se hará entrega al presunto infractor, copia simple de los **Conceptos Técnicos Nos. 09381 del 11 de agosto de 2022 y 05355 del 17 de mayo de 2023**, los cuales hacen parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

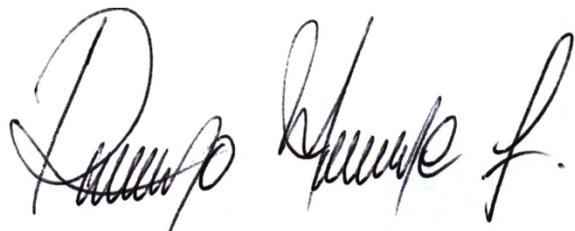
ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2021-2061**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de julio del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ILSEN SUCELY RENGIFO MORENO	CPS:	CONTRATO 20230401 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	19/07/2023
-----------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

ILSEN SUCELY RENGIFO MORENO	CPS:	CONTRATO 20230401 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	19/07/2023
-----------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	CPS:	CONTRATO 20230394 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	19/07/2023
-----------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	28/07/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Exp. SDA-08-2021-2061